

una cátedra universitaria y dirigió algunas revistas sobre la materia penalista. Tudela aporta nuevos datos acerca del catedrático fallecido hace un año en Buenos Aires. Así, por ejemplo, la composición del tribunal que le votó catedrático de la Universidad Central madrileña; la fecha de su nacimiento; la lista de los muchos discípulos que escribieron bajo su dirección acerca de temas penales; los Congresos científicos a los que asistió y los cargos en ellos desempeñados, lo cual le permite afirmar que ejerció su magisterio o prestó su colaboración en la más diversa latitud geográfica. Y, sin perjuicio de aludir a su inclinación lombrosiana, y a su discipulado en la dirección de la *política criminal* de Liszt y los maestros suizos de análoga tendencia, dice Tudela que Asúa fue el introductor de la dogmática jurídico penal en España. Y después de exponer las opiniones de otros que han escrito sobre el maestro madrileño, declara Tudela su agradecimiento a quien le "enseñó el bello y a la vez áspero *iter criminis* del Derecho penal.

JOSÉ ANTÓN ONECA

## ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

### *Journal of Criminal Law, Criminology & Police Science*

Vol. 61, núm. 3, septiembre 1970

**FLAUM, Joel M., y THOMPSON, James R.: "The Case of the Disruptive Defendant: Illinois v. Allen (El caso del defendido que perturba el normal desarrollo de su proceso: Illinois versus Allen); págs. 327-338.**

El presente estudio versa sobre un trascendental caso criminal sucedido en Chicago, en agosto de 1965 —donde un sujeto llamado William Allen cometió en una taberna un delito de robo a mano armada—, por el que el referido sujeto fue condenado a cumplir treinta años de prisión en la Penitenciaría del Estado de Illinois, cuestionándose los autores del artículo dos problemas de gran relevancia: uno, de naturaleza procesal penal —hasta qué punto puede celebrarse un proceso criminal denegando al procesado el derecho a personarse en el mismo, aun en el supuesto de que con su conducta se hayan infringido normas penales procesales o materiales—, y otro, de carácter constitucional, es decir, si un proceso celebrado de tal suerte —en ausencia del inculpado, a quien se le deniega el derecho a estar presente—, no implica la violación de un derecho constitucional que se otorga a todo ciudadano como garantía o defensa contra la posible arbitrariedad de los tribunales... Aunque ambos problemas vienen inescindiblemente entrelazados entre sí y, en consecuencia, la solución de uno implica inexorablemente la del otro, digamos, ello no obstante, que en el proceso traído a colación y estudiado por FLAUM y THOMPSON, proceso que se inició con una defensa basada en enajenación mental (*insanity*), el defendido comenzó de inmediato a expresar, primero, su total desaprobación con el defensor de oficio, y segundo, con el tribunal, al rechazar sistemáticamente todo consejo provnientes de uno u otro. Pese a que el tribunal dio oportunidad al procesado de elegir otro abogado de-

fensor, bien de oficio, bien de la asociación de abogados, aquél fue sistemáticamente resistiéndose a ello, haciendo además hincapié en el hecho de defenderse por sí mismo, por lo que, aun después de nombrar el tribunal un abogado para que le asistiese y aconsejase durante las diversas etapas del proceso, se trató realmente de un caso en el que la paciencia del juez fue puesta a prueba, pues compareciendo *pro se* el estridente y ruidoso procesado, incapaz de conducir su propia defensa, comenzó a increpar al juez, llegando el diálogo a su punto álgido al decir Allen al juez: "Cuando yo salga a la hora de comer, usted será un cadáver". Amonestado en una ocasión por su mal comportamiento y encaro hacia el tribunal, mas sin pronunciarse, este último sobre la existencia del delito de desacato (*contempt of court*) (1), ordenó, en consecuencia, su salida de la sala donde tenía lugar el proceso. Una vez más, después de seleccionado el jurado, fue el procesado invitado a entrar en dicha sala, mas —después de acceder a ello con muchos reparos— pronto volvió a incurrir en el comportamiento anterior, maldiciendo y denostando de continuo contra el tribunal, mientras éste discutía acerca de la procedencia de la admisión, en este caso, del derecho de todo procesado a estar personado en su propio proceso. Condenado por el delito de robo a mano armada por el Tribunal Supremo de Illinois, recurrió Allen ante el Tribunal de Apelación del Séptimo Circuito, el cual, y ante la opinión disidente de uno de sus jueces, anuló el juicio, por considerar que: "Un defendido en un proceso criminal posee el inalienable derecho a estar presente en él durante todas las fases del mismo" y que "ninguna clase de condición puede ser impuesta sobre tal "absoluto" derecho". Ello no obstante, esa decisión fue anulada por el Tribunal Supremo de la nación norteamericana (397 U. S. (1970), 337 ss.), el cual denegó el auto de revocación o *certiorari* (2), así como la petición de *habeas corpus* hecha por el condenado, haciéndose constar por sus jueces, particularmente por el *Justice Black* —que últimamente ha sobresalido de nuevo por su voto en la sentencia apologética en favor de la libertad de prensa como instrumento a disposición de los gobernados, con ocasión de la publicación, a partir del día 16 de junio de 1971, en el *New York Times*, de los llamados "Papeles McNamara" (3): "que nosotros declaramos reiteradamente que un

---

(1) Las cuatro vías a las que, en supuestos como los de *Allen*, pueden recurrir escalonadamente los tribunales son: imputar al procesado el delito de desacato al tribunal; suspender el proceso reteniendo bajo su custodia al defendido; atarlo y amordazarlo, y por último, expulsarlo de la Sala donde tenga lugar el proceso. Acerca del delito de desacato al tribunal o «*contempt of court*», véase el notable libro, especialmente para el derecho hispano-americano, de Roberto MOLINA PASQUEL: *Contempt of Court. Correcciones disciplinarias y Medidas de apremio*, F. C. E., México, 1954, tesis doctoral prologada por el Prof. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

(2) Una «*Order of certiorari*» —cuya traducción a nuestro idioma por «orden de avocación» no es en absoluto expresiva—, consiste en decretar el envío de un caso criminal debatido ante un tribunal inferior al tribunal superior, para que éste decida. Los supuestos en que dicha orden puede ser otorgada suelen ser: la existencia de un defecto o falta de jurisdicción; que se haya cometido una infracción de las reglas de la justicia natural y, finalmente, la existencia de un error de derecho. Véase, al respecto: CARVELL, I. G. y GREEN, E. Swinfen: *Criminal Law and Procedure*, 1970, 338 y 339.

(3) En dicho caso, se debatía básicamente la constitucionalidad de la restric-

defendido puede ser privado de su derecho a estar presente en el proceso, si, después de haber sido advertido por el juez de que podía ser expulsado en el caso de que prosiguiese con su conducta interruptora e irrespetuosa, insiste en ella, sin embargo, conduciéndose de una forma desordenada, interruptora e irrespetuosa para con el tribunal, de modo que su proceso no puede llevarse a cabo si no es expulsándole de la sala del tribunal". Asimismo y en relación con la supuesta violación del derecho constitucional referido, los autores del artículo aluden a sentencias en las que puede observarse cómo el citado derecho sólo y únicamente es protegible en tanto en cuanto el proceso se lleve a cabo en la forma prevista por la propia constitución y tan sólo dentro de este contexto debe plantearse la cuestión de la posible violación de un derecho tal. Sin embargo, y aunque los autores ponen el caso en relación con el de Bobby Seale, debe hacerse constar que en el de Allen no parece aceptable la opinión mantenida por los autores, como tampoco por los jueces del Tribunal Supremo, en tanto en cuanto el inculpado Allen había provocado, interrumpido, etc., a causa de su perturbación mental, base precisamente de la defensa y que a la hora de decidir el problema debió de tomarse en consideración. El caso aparece, pues, desvinculado, en cierta medida, del de Bobby Seale. Un extenso estudio, pues, revelador de la mezcolanza procesal y material del Derecho penal anglosajón, en este caso concreto, del norteamericano, que viene a aducir una vez más cómo los únicos garantes de la constitucionalidad de las leyes y de la protección de los derechos constitucionales son los tribunales, allí donde el poder judicial es independiente por completo.

**SEIGLE, Henry J., y BOLGER, T. Michael: "The Convict's Right to a Speedy Trial" (El derecho de todo convicto a un proceso rápido); págs. 352-366.**

Aclarando, en primer término, la acepción que en este supuesto concreto debe darse al término *convict*, en el sentido de condenado recluido en prisión donde cumple condena por un delito determinado, pero que ha sido condenado en una jurisdicción diversa de otra, donde se ve reclamado por cargos idénticos o distintos al primero..., SEIGLE y BOLGER muestran cómo la evolu-

---

ción de la libertad de prensa pretendida por el gobierno de los U. S. A., en contra de lo dispuesto en la Enmienda Primera a la Constitución. Votaron a favor de la publicación del referido informe McNamara en el *New York Times* y en el *Washington Post* y, por consiguiente, en contra del Gobierno los magistrados DOUGLAS, BRENNAN, WHITE, MARSHALL, BLACK y STEWART. A favor del gobierno, BURGER, HARLAN y BLACKMUN, dictando el Tribunal Supremo sentencia el 30 de junio de 1971. Entre todos los votos emitidos, sobresalen, sin lugar a dudas, los de BRENNAN —«nuestros casos han demostrado que tales cosas sólo pueden presentarse cuando la «nación está en guerra», situación durante la cual nadie discutiría que un Gobierno pueda impedir una obstrucción efectiva a un servicio de reclutamiento o la publicación de las fechas de salida de transportes marítimos», etc..., pero que yo sepa jamás ha habido en este caso una declaración de guerra por parte del Congreso—, DOUGLAS y BLACK, particularmente el de éste último. *Vide*, sobre el tema: *The Pentagon Papers*, trad., al español por varios autores, como *Los Documentos del Pentágono* («El Informe McNamara»), 1971, con un apéndice (2.º) insertando la sentencia del Tribunal Supremo norteamericano, sentencia cuya traducción a nuestro idioma no ha podido ser más desafortunada.

ción hacia una coherente y efectiva legislación que garantice el derecho de los ya condenados por otros delitos —por los que cumplen condena— a un proceso rápido por un delito diverso a aquél, tal y como lo dispone la Sexta Enmienda y lo confirma el Tribunal Supremo en el sentido de que se trata, en este caso, de un verdadero derecho más que de un privilegio, opinión esta última que parecen compartir, ello no obstante, no pocos estudiosos, ha sido más bien una evolución muy lenta, habida cuenta de que hasta 1967 el Tribunal Supremo no declaró aplicable tal cláusula a todos los Estados miembros de la Unión, a través de la 14.<sup>a</sup> Enmienda, concretamente en el caso *Klofer v. North Carolina*.

El problema viene, pues, incardinado al hecho inconcuso de que para los reclusos que cumplen condenas de prisión en una jurisdicción y contra los cuales se *incriminan cargos delictivos en otra jurisdicción distinta*, el derecho a un proceso rápido era algo virtualmente prohibitivo e invariable a causa de su encarcelamiento. Mas el derecho que todo condenado posee en tales supuestos se ha visto revitalizado por una sentencia del Tribunal Supremo (*Smith v. Hooey*, 393 U. S. (1969), 374 ss.), que se pronunció en 1969 en torno a los derechos que confiere la 6.<sup>a</sup> Enmienda, conforme a los cuales, el condenado tiene derecho a un proceso rápido, al afirmarse “el deber constitucional de toda jurisdicción a comportarse de forma diligente y hacer todos los esfuerzos para traer al acusado recluido en prisión a su proceso cuando lo pida”. Las consecuencias que tal decisión ha tenido en lo que se refiere tanto a la administración penal propiamente dicha, como al mecanismo inherente al procedimiento criminal, son obvias, máxime cuando debe tenerse siempre presente la máxima de GLADSTONE: *Justicia retrasada es justicia denegada*.

La sección de Criminología incluye artículos de

**KOGON, Bernard, y LOUGHERY, Donald L. Jr.:** “Sealing and Expungement of Criminal Records - The Big Lie” (Registro y cancelación de antecedentes penales - La gran mentira); págs. 378-392.

Drástica solución a la que llegan ambos autores al sostener que tanto el sistema legal de registro de antecedentes penales, como el de su cancelación, es sociológica y estadísticamente un verdadero fracaso, por cuanto están ambos pensados de espaldas a la realidad social en la que el “ex-recluso” ha de integrarse de nuevo, por lo que cabe concluir que tampoco están pensados para este último. A través de un estudio terminológico, de las diversas prácticas existentes en los distintos países, etc., se pone de relieve la ineffectividad de tales sistemas y cómo tampoco pueden llegar a ser efectivos, proponiéndose al final por los autores un sistema de rehabilitación real de los delincuentes, sistema que estriba básica y esencialmente en producir un cambio de actitud social hacia el ex-delincuente.

**SOLOMON, Peter H. Jr.: "A Selected Bibliography of Soviet Criminology"**  
(Una selección bibliográfica de la Criminología soviética); págs. 393-432.

Partiendo de un concepto de Criminología comprensivo del estudio de las causas del delito y de los medios de tratamiento, incluyendo las penas propiamente dichas, el autor nos ofrece, después de un somero preámbulo acerca de la evolución experimentada por las ciencias sociales en la U. R. S. S. a partir de la muerte de Stalin, una bibliografía seleccionada y recopilada en el Instituto de Criminología de Cambridge sobre la Criminología en dicho país, que abarca materias de carácter general, histórico, relativas a las teorías acerca de las causas del delito, de la prevención del mismo, de los métodos de prevención, de las teorías en torno a la pena y de la pena de trabajos correctivos, etc.

El número concluye con la habitual sección dedicada a comentarios de libros y la destinada a Policía científica.

Vol. 61, núm. 4, diciembre 1970

**WALTZ, Jon R.: "Supreme Court Review 1970. Foreword (Or Backward?): The Year after Warren"** (Reseña crítica de la actividad del Tribunal Supremo en 1970. ¿Prólogo o retroceso? El año después de Warren); págs. 484-534.

De un enorme interés divulgador y científico es el estudio que WALTZ ha hecho sobre la actividad del más alto Tribunal de los U. S. A., puesto que no se limita en él a darnos una visión superficial de la actividad del mismo, sino que, además de ofrecernos una vasta panorámica de los asuntos o cuestiones en que dicho Tribunal se ha pronunciado, el autor da especial importancia y enfoque a aquellos casos criminales de mayor relieve o trascendencia en relación con la época anterior, haciéndolo, por otra parte, con singular detalle.

Así, pues, comienza constatando la enorme trascendencia del caso *Illinois v. Allen* (397 U. S. (1970), 337 ss.), en el cual se condenó al procesado por un delito de robo a mano armada, después de que fuera expulsado de la Sala del Tribunal donde se celebraba el proceso, a causa de su mala conducta durante el mismo, y no se admitió, por otra parte, violación alguna de las normas constitucionales al respecto (puesto que la decisión del Tribunal de Apelación del Séptimo Circuito, de 7 de julio de 1969, fue anulada por sentencia del Tribunal Supremo, de 31 de marzo de 1970), a pesar de celebrarse dicho proceso en ausencia del procesado. El relieve de este caso resulta aún mayor si se pone en relación con el denominado "proceso del año 1969", más conocido por los nombres de "*Chicago 8*" (*United States v. Dellinger*, No. 69 CRIM-180, N. D. Ill. 1969), "*Chicago Conspiracy Eighth Trial*", posteriormente "*Chicago Conspiracy Seven Trial*", pero más trascendente por ser el proceso de Bobby G. Seale, uno de los líderes del movimiento de ideología marxista-castrista norteamericano *Black Panther Party* ("Partido de los panteras negras"), que fue acusado con otros de conspiración para cometer una

manifestación de desorden público ilegal y de violar la preceptiva de la enmienda "anti-riot" al *Civil Rights Act* 1968, por hechos acaecidos durante la Convención del Partido Demócrata celebrada en Chicago por aquellas fechas, proceso que comenzó el 26 de septiembre de 1969, siendo, sin embargo, Seale separado del mismo el día 5 de noviembre del mismo año (4).

El problema, centrado como estaba sobre un delito de conspiración para cometer un *riot*, con la consiguiente infracción de la referida Enmienda a la Ley de los Derechos Cíviles de 1968, se agravó a causa de las numerosas interrupciones causadas por Bobby Seal durante el proceso, por lo que el juez del mismo habló "primero de *desacato al Tribunal* : luego de *contumacia del procesado*", pasando, a continuación, a hablar del "derecho del Tribunal a amordazarlo"; de tal suerte que el día 29 de octubre de 1969 el juez se dirigió a uno de los *marshalls* presentes en el proceso para que "metiese al defendido en la Sala y le tratase como era debido en circunstancias tales", siendo, en consecuencia, Seale atado a su silla y amordazado.

Pese al sensacionalismo de tal actuación judicial, el fondo de la cuestión venía planteado con anterioridad y en otros términos, por cuanto la actitud del líder de los panteras negras era debida al hecho de que había sido privado por el juez del derecho a nombrar libremente el abogado que desease, de modo que tuvo que comparecer *pro se* ante el juez. En suma, la trascendencia del proceso, aunque distinto por completo al de Allen, es, como puede verse, enorme y aparece suficientemente destacada por WALTZ.

Asimismo, el autor del artículo pasa revista a otros casos judiciales de relieve, limitándonos a traer aquí los que han recaído en materia de "*double jeopardy*" o de *ne bis in idem* (5), del que existe una gran tradición en el ámbito de la *Common Law*, donde se le conoce como el *writ* o *plea of autrefois acquit*, al lado del *writ of autrefois convict* (6), y también en el antiguo

(4) Dada la existencia de una «*conspiracy*», con arreglo a la doctrina de la «*Common law*», el problema en el caso de Bobby G. Seale radicaba en concretar su participación en esa conspiración para cometer el delito de sedición infringiendo además la Enmienda «*Anti-riot*». —llamada *Rap Brown Amendment*— al *Civil Rights Act* de 1968, la cual define como inducción a la sedición, tumulto, amotinamiento, etc..., toda acción de un individuo en un grupo de *tres* o más personas —no bastan dos o más, como ocurre en el caso de la *conspiracy*—, que amenace la seguridad o propiedad de una cuarta persona. La pena es, en principio, de cinco años de prisión. El proceso de Bobby G. Seale con todos sus pormenores puede verse en: *Der Prozess gegen Bobby Seale, Rassismus und politische Justiz in den Usa*, editado en Alemania por el Comité de Solidaridad de los Black Panther, Verlag Roter Stern, Frankfurt a. M., 1970, esp. págs. 25 ss.

(5) La expresión más conocida y utilizada en el Derecho anglosajón, concretamente en el inglés, es la de «*nemo debet bis vexari pro eadem causa*», íntimamente vinculada a la más conocida de «*non bis in idem*», enraizándose ambas en la dición romana del Digesto: *Iisdem criminibus quibus quis liberatus est, non debet praeses pati eundem accusari*, relativa ésta a la acusación propiamente dicha. Véase, al respecto: *Kenny's outlines of criminal law*, 19.<sup>a</sup> ed., por TURNER, Cambridge, 1966, pág. 605.

(6) Para su historia en el Derecho anglosajón, véase especialmente: STEPHEN, Sir James Fitzjames: *History of the Criminal Law of England*, vol. I, 1883, páginas 297 ss.; STEPHEN, Henry J.: *Handbuch des englischen Strafrechts und Strafverfahrens*, trad., al alemán por Ernst MÜHRY, Göttingen, 1843, págs. 472 ss. El contenido de la denominada *plea of autrefois acquit* viene basada en el «principio fundamental de que una persona no puede ser *perseguida* dos veces por el

Derecho penal español, según señala el autor y, sobre todo, el estudio de Gordon IRELAND (7), principio que en el Derecho penal norteamericano aparece sustancialmente subsumido en el contenido de la 5.<sup>a</sup> Enmienda a la Constitución, según la cual “*nor shall any person be subject for the same offense to be twice put in jeopardy of life or limb...*”, es decir, que ninguna persona debe ser obligada a poner dos veces en peligro su vida o su cuerpo por el mismo delito, lo que equivale a la prohibición del doble procesamiento por el mismo delito = *ne bis in idem delictum*, así como una doble penalidad por la misma infracción penal. El problema, según destaca WALTZ, surge a la hora de interpretar el término “*the same offense*”, viéndose en él el denominado “test” de “la misma prueba” (“*the same evidence test*”), lo cual crea, consiguientemente, graves problemas, por cuanto una prueba idéntica no significa o hace alusión a algo de contenido idéntico al “mismo delito”, dándose en la práctica el caso de que en dos cargos por el mismo delito, las pruebas por el primero y por el segundo eran distintas, etc.

**BEDAU, Hugo Adam.: “Deterrence and the Death Penalty: A Reconsideration” (Disuasión y pena de muerte: Una reconsideración); págs. 539-548.**

El artículo de BEDAU, especialista en temas como el de la pena capital, viene a polemizar con las conclusiones a que ha llegado VAN HAAG (en *On Deterrence and the Death Penalty*, en *J. CRIM. L. C. & P. S.*, vol. 60 (1969), 141 ss.), en un estudio de carácter mixto, donde se aglomeran puntos de matiz empírico, conceptual y normativo, que a menudo suelen ser ignorados por los filósofos, si no en su aspecto puramente formal, sí al menos en su enfoque práctico. BEDAU replantea una serie de cuestiones centrales en el tema, particularmente el tópico de la fuerza intimidante de la pena capital, mas replanteándose el problema desde un plano puramente empírico. Los puntos cardinales de la tesis mantenida por VAN HAAG eran: a) los abolicionistas, basados en convicciones de matiz utilitarista, sostienen que la pena de muerte no debe ser utilizada, por carecer de efecto disuasorio. A dicho argumento opone BEDAU que arranca de una posición falsa, por cuanto ha de observarse, en primer término, cuál es el concepto de *deterrence* (ejemplaridad, disuasión) que se adopta como punto de partida; de modo que la definición de “*deterrence*” que adopta VAN HAAG es defectuosa al incluir “el efecto preventivo que el castigo actual o teóricamente posible de los delincuentes opera sobre los criminales en potencia”, puesto que, en base a tal definición, uno no podría llegar a distinguir entre el efecto propiamente disuasivo (*deterrent effect*) de la pena máxima

mismo delito». Hace alusión, pues, al acto de la acusación. La *plea of autrefois convict*, íntimamente unida a la anterior, se basa en el principio de que nadie puede ser *condenado* o declarado convicto dos veces por el mismo delito. Vide, a este respecto: CARVELL, I. G. y GREEN E. Swinfen: *Criminal Law and Procedure*, Sweet & Maxwell, London, 1970 págs. 247 ss.; *Archbold's Pleading, Evidence & Practice in Criminal Cases*, 37.<sup>a</sup> ed., por T. R. F. BUTLER y M. GARSIA, London, 1969, parágrafos 435 y ss., págs. 120 ss.

(7) IRELAND, Gordon: *Double Jeopardy and Conspiracy in the Federal Courts*, en *J. CRIM. L. C. & P. S.*, vol. 40, núm. 4 (1949), 445 ss., con referencia al *Fuero Real* y a las *Siete Partidas*, en la pág. 446.

y sus efectos preventivos; obviamente, dice BEDAU, un delincuente ejecutado está "prevenido" respecto a la comisión de posteriores delitos, pero no por haber sido disuadido ("deterred") de ellos. Y es que, concluye, rara vez son equivalentes los efectos preventivos y los efectos disuasivos de la pena. b) Frente al segundo argumento de VAN HAAG, según el cual existen determinadas clases de criminales o ciertos momentos o circunstancias en los cuales la pena capital se revela como el único medio posible de disuasión, contrapone BEDAU, utilizando el mismo ejemplo fáctico del primero, el de un gobierno revolucionario que haga uso del máximo castigo con el fin de disuadir a los rebeldes, argumentando con el viejo carisma de los numerosos mártires políticos que ha habido en la historia de todas las revoluciones y que fueron creados precisamente por el empleo de penalidades tan severas como la de muerte. Argumento de fuerza arrolladora.

El tercer punto, c), de VAN HAAG, de que la disuasión respecto al homicidio por la pena de muerte no ha sido demostrada estadísticamente y que implica, en suma, el planteamiento de la eficacia preventiva entre la pena máxima y la de prisión de por vida, se lo replantea BEDAU como un argumento inocuo, habida cuenta de que tampoco ha sido demostrado estadísticamente lo contrario. d) Frente a la cuarta conclusión, de que la severidad ínsita en la pena de muerte aumenta la fuerza disuasiva de esta última no supone un argumento —dice BEDAU— basado en razones empíricas. c) Y por último, considera una evasiva, fundamentada por lo demás en un argumento fútil, el esgrimir las graves consecuencias que implica la posibilidad de cometer errores judiciales y su insubsanabilidad en el supuesto de aplicación de la pena capital. En fin, un estudio de altos vuelos dogmáticos, dignos del rigor científico de un filósofo del Derecho como es Hugo A. BEDAU.

La habitual sección de Criminología incluye sendas publicaciones sobre de las diferencias existentes en los juicios de valor entre los delincuentes y no delincuentes adultos en Puerto Rico, así como un interesantísimo artículo de Walter D. CONNOR acerca de "La imagen soviética del comportamiento delincuente en la sociedad capitalista" (págs. 554-564). El número concluye con la sección destinada a comentarios de libros y a Policía científica.

PEDRO-LUIS YAÑEZ ROMÁN

## GRAN BRETAÑA

### **International Journal of Offender Therapy (\*)**

**Vol. 15, núm. 1, 1971**

Es éste un número dedicado en su primera parte a los problemas particulares que surgen en el tratamiento de mujeres delincuentes, incluyéndose los artículos siguientes:

---

(\*) Órgano Oficial de la Asociación para el Tratamiento Psiquiátrico de los Delincuentes.